

Juicio No. 09358-2009-0042

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 8 de agosto del 2019, las 08h28. **VISTOS**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Luis Walter Ramírez Mosquera en contra de la empresa FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN y del Procurador General del Estado; la parte actora interpone recurso de casación en contra del fallo de mayoría emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de marzo de 2019, las 10h20, que: *“ 1/4 confirma la sentencia del Juez de Primer Nivel recurrida en que declara sin lugar la demanda propuesta (1/4) Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia 1/4 °.*

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 23 de abril de 2019, las 12h42, la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación propuesto por la parte actora, fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con las Resoluciones N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; y, N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“ Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.°*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“ Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la*

ley.^o; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 5 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte recurrente a través de su defensor técnico, considera que el tribunal ad quem en el fallo de apelación infringió las siguientes normas constitucionales y legales: artículos 325 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República *“del año 1998”*; 19 de la Ley de Casación; 4, 7, 216 numeral 3 del Código del Trabajo; 11, 18 numerales 1 y 2 del Código Civil; fallos de triple reiteración J. N° 204-97 R. N° 303-98, J. N° 267-97 R. N° 324-98 y J. 246-97 R. N° 327-98. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”*^{1/4} (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”*^(1/4) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de

una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia°. (Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso Nē 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- Análisis del recurso interpuesto:

4.1.- Acusaciones con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-Al amparo de esta causal el recurrente estima que el tribunal ad quem ha infringido por errónea interpretación las siguientes normas:

a) Artículo 216 numeral 3 del Código del Trabajo, al no haber considerado que el pago del monto global de jubilación patronal, debe estar debidamente fundamentado, de tal manera que cubra las pensiones jubilares y sus adicionales de por vida, en tal sentido afirma que, es errado interpretar que con el pago del mínimo establecido por la ley *-se refiere al 50% del salario básico unificado multiplicado por los años de servicio-*, se cumple con la norma, pues en su criterio tal previsión opera como excepción y no como regla general, ya que el derecho laboral es proteccionista y va dirigido a otorgar al jubilado una vida digna.

b) Artículos 325 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República *“del año 1998”*, 7 del Código del Trabajo y 18 numerales 1 y 2 del Código Civil, por cuanto afirma que el sentido de la ley es proteger al trabajador y de manera particular al jubilado, a quien se le debe garantizar una vida digna. En este contexto afirma que *“El Acuerdo de Fondo Global suscrito entre las partes, contiene errores de fondo y de forma, pues en el mismo no consta la fundamentación del cálculo del fondo global, y se violenta la Ley mediante la reducción de un derecho no disponible por el trabajador como lo es la pensión jubilar, por lo que se torna ILEGAL Y SIN NINGUN EFECTO EL SUPUESTO FINIQUITO O ACUERDO DE FONDO GLOBAL SI ESTE NO SE AJUSTA A LOS DISPUESTO EN LA LEY”*.

c) Artículo 4 del Código del Trabajo, 11 del Código Civil y 19 de la Ley de Casación, pues alega que el acta de finiquito no ha sido realizada ante la autoridad del trabajo y que además no contiene la

justificación que la ley obliga, por lo que en su criterio no cumple con los requisitos legales y violenta los derechos del jubilado.

En este sentido manifiesta que el derecho a la jubilación patronal, es un derecho no disponible para el trabajador, por lo tanto irrenunciable, sin embargo *“ 1/4 la sala en su sentencia ni siquiera ha intentado determinar si existió o no renuncia de derechos en la transacción a la que se hace referencia en sentencia, sino más bien le da autoridad de cosa juzgada. Podemos verificar la existencia de renuncia de derechos con el sencillo cálculo de las pensiones jubilares que debí percibir desde que culminó la relación laboral hasta la actualidad (1/4) Por ello al existir en forma evidente en el acta de fondo global una renuncia de derechos que violenta la constitución, ésta no puede surtir los efectos legales 1/4 ° .*

Agrega que la Sala estaba en la obligación de respetar los fallos de triple reiteración que cita en el libelo de casación y no realizar una interpretación errónea de normas de derecho en la sentencia, lo cual ha sido determinante en la parte dispositiva, tanto más que aquellos establecen que el fondo global es un anticipo de las pensiones jubilares a futuro; y, que se acepta el convenio o transacción de una suma de dinero como pago anticipado de pensiones jubilares, siempre que esto no signifique renuncia de derechos, prohibida tanto por la Constitución como por el Código Laboral, por lo que considera debe reliquidarse el fondo global que le fue cancelado.

Finalmente detalla los valores que le han sido entregados y cita dos casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia, que han aceptado casaciones interpuestas por los jubilados de Filanbanco (Juicio laboral N° 118-2010 seguido por Jorge Murgueitio Velasteguí en contra de Filanbanco S.A.; y, Juicio laboral N° 313-2010 seguido por Jorge Franklin Vera Ibarra en contra de Filanbanco S.A.).

4.2. Problema jurídico a resolver: De conformidad con las acusaciones formuladas en el recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar, si la sentencia dictada por el tribunal ad quem infringió los artículos 325 numerales 2 y 11 de la Constitución; 19 de la Ley de Casación; 4, 7, 216 numeral 3 del Código del Trabajo; 11, 18 numerales 1 y 2 del Código Civil; y, fallos de triple reiteración J. N° 204-97 R. N° 303-98, J. N° 267-97 R. N° 324-98 y J. 246-97 R. N° 327-98, al no considerar que en el acta de pago de fondo global que sustituye a la pensión jubilar patronal mensual, existe renuncia de derechos, por no haberse practicado sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado.

4.3. Consideraciones de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: Esta causal se configura en los casos de: *“ Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto,*

que hayan sido determinantes de su parte dispositiva^o; es decir que está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos, dentro de la hipótesis normativa a la que corresponden. Los tres tipos de transgresiones a las normas sustantivas que prevé esta causal son: **a)** Aplicación indebida, que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Votatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322), en este sentido, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, manifestó: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido”*. (Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Laboral y Social doctor Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). **b)** Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida”*. (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello La Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: *“Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”* (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: *“Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de Diagnósis jurídica o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta”*. (ob. cit. p. 324). Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, y que sobre ello el

Dr. Santiago Andrade Ubidia sostuvo: ^a *Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la proposición jurídica completa no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica*^o. (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.4. Cuestiones relevantes de orden constitucional:

Previo a dar solución al problema jurídico planteado en líneas precedentes, este Tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia, expone las siguientes cuestiones relevantes de orden constitucional:

4.4.1. Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

4.4.2. El artículo 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución; el 169 *Ibíd*em, prevé que el sistema procesal *-esto es, el conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial-* es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto las normas procesales además de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso, precisando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pues en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos (Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-15-SCN-CC, Caso N° 0460-12-CN)

4.4.3. El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, el artículo 172 *Ibidem*, determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: *"A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas"*. (El énfasis fuera del original). (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, Caso N° 614-12-EP). Por lo tanto, jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos controvertidos que han sido sometidos oportuna y debidamente a la decisión judicial, a fin de cumplir con el principio de congruencia, que implica que la sentencia debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas en el proceso judicial, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

4.4.4. Cabe señalar que la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4}"*. La Corte Constitucional del

Ecuador, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho". (Sentencia N° 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009).

4.4.5. Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, que prevé: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*, norma concordante con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como una facultad jurisdiccional esencial de las juezas y jueces, motivar sus decisiones. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, se precisa la concurrencia de tres elementos como requisitos indispensables: razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad; entendiéndose: *"(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía"* (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014, p. 12). Por lo tanto, el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, impone a juezas y jueces el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica y que deben ser expuestos con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, con el objeto de que las partes tengan la convicción de que se dictó una resolución de fondo, basada en derecho.

4.5. Examen del cargo: Dilucidar, si la sentencia dictada por el tribunal ad quem infringió los artículos 325 numerales 2 y 11 de la Constitución; 19 de la Ley de Casación; 4, 7, 216 numeral 3 del Código del Trabajo; 11, 18 numerales 1 y 2 del Código Civil; y, fallos de triple reiteración J. N° 204-97 R. N° 303-98, J. N° 267-97 R. N° 324-98 y J. 246-97 R. N° 327-98, al no considerar que en el acta de pago de fondo global que sustituye a la pensión jubilar patronal mensual, existe renuncia de derechos, por no haberse practicado sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado.

4.5.1. El casacionista centra su acusación en el hecho de que el tribunal ad quem ha infringido las normas que señala en su recurso, al no considerar que el fondo global de jubilación patronal, debe realizarse con base a un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley.

4.5.2. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando séptimo del fallo de mayoría señala: *“Del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa se advierte que obra: 1ª fs. 2 de los autos el Acuerdo de Entrega de Fondo Global suscrito el 11 de diciembre del 2002 entre la Ab. Ximena Montenegro Rivas en su calidad de Liquidadora de FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACIÓN y el ahora accionante, documento en el que sus suscriptores expresan que el jubilado prestó sus servicios lícitos y personales para FILANBANCO S. A. desde el 1 de Septiembre de 1966 hasta el 28 de febrero de 1997 fecha en que terminaron sus relaciones laborales y consecuentemente el inicio de la jubilación patronal respectiva y que por tal razón desde la última fecha ha venido percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20.00 por parte de FILANBANCO S. A. hoy FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACIÓN; que el jubilado ha solicitado a FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACIÓN que le entregue directamente su fondo global de jubilación patronal sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley lo cual ha sido aceptado por FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACIÓN; que para el cálculo de la entrega del fondo global de jubilación patronal solicitado por el jubilado se han aplicado las reglas establecidas en el art. 219 del Código del Trabajo, cálculo en el que se encuentran incluidas las pensiones jubilares mensuales y adicionales determinadas en la ley y cuyo valor total asciende a la cantidad de \$5,662.10, manifestando el jubilado que desde la fecha de terminación de labores y hasta esa fecha, su ex empleador ha venido pagando puntual y cumplidamente la pensión jubilar patronal mensual*

incluidas las pensiones adicionales establecidas en la ley, dejando constancia las partes que para el cálculo de la entrega del fondo global de jubilación patronal solicitado por el jubilado se han aplicado las reglas establecidas en el Art. 219 del Código del Trabajo, cálculo en el que se encuentran incluidas todas las pensiones jubilares patronales mensuales y adicionales determinadas en la ley y cuyo valor total asciende a la cantidad de \$5,662.10^{1/4} declarando el jubilado que recibe el valor total antes indicado en la forma de pago referida y a su entera satisfacción, con lo cual se extingue definitivamente la obligación de su ex empleador por así establecerlo el inciso último de la regla tercera del Art. 219 del Código del Trabajo^{1/4}, firmando en unidad de acto con la pertinente Autoridad Administrativa -Ab. Mercedes Villarreal Vera, Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas.- 2 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 216 del Código del Trabajo, los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:^{1/4} 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la Ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta, prescribiendo en el segundo inciso de esta regla, que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio, señalando que el acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante Notario o autoridad competente judicial, o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador.- 3 Obra a fs. 9 de los autos que el ahora demandante recibió en concepto de fondo global de jubilación, \$5,662.10, cantidad que sustituye el pago mensual de las pensiones jubilares y adicionales cubre a satisfacción lo prescrito en la precitada disposición legal puesto que al dividir ese valor para 31.6, que ha sido el tiempo de servicio de Luís Walter Ramírez Mosquera, da como resultado \$179.18, lo que es superior al 50% del salario mínimo vital para los trabajadores en general vigente a la fecha de finalización de la relación laboral, por lo que no ha lugar a disponer la reliquidación del fondo global de jubilación patronal reclamado^{1/4}°, por lo que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara sin lugar la demanda.

4.5.3. Previo a resolver el problema jurídico planteado, este tribunal realiza las siguientes

consideraciones relevantes en torno al derecho a la jubilación patronal:

a) El derecho a la jubilación patronal es una prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios en favor de los trabajadores que han cumplido el periodo de labor previsto en la ley para un mismo empleador y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, asegurando de esta manera las condiciones mínimas que le permitan llevar adelante una vida digna. En torno a este tema, la doctrina ha manifestado que es *“1/4 el derecho al que tiene todo trabajador para descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo (1/4) Este derecho según nuestra normativa constitucional y legal, es intangible, imprescriptible e irrenunciable y se concreta mediante una pensión mensual, es decir es de tracto sucesivo, la que le permite al trabajador contar con los medios necesarios para su subsistencia mientras viva”* (Rubén Bravo Moreno. Temas Laborales y judiciales. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca ± Ecuador, p. 107)

b) Desde una retrospectiva de la legislación laboral ecuatoriana, se evidencia que la jubilación patronal es una institución que se reguló en el primer Código del Trabajo de 1938 y que ha permanecido vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de los tiempos, de tal forma que el actual artículo 216 del Código de la materia, establece como derecho de los trabajadores que hayan laborado veinticinco años o más para un empleador, la denominada jubilación patronal, que debe ser asumida por el empleador de acuerdo a las reglas previstas en la referida norma.

c) La entonces Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió declarar que *“es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal”*^{1/4} (Ver: Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 233 de 14 de Julio de 1989).

d) En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve: *“Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (216) del*

Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral^o. De esta forma, el máximo órgano de control de la legalidad en el país en aquel entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, garantizó su pago desde la terminación de la relación laboral.

4.5.4. Es deber de jueces y tribunales analizar en cada caso particular la validez del proceso, observando el acatamiento de las normas constitucionales e infraconstitucionales vigentes, a fin de cumplir con la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva. Al efecto, cabe el siguiente análisis: La Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, que reforma a la Ley de General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Tercer Suplemento del R. O. N° 498 de 31 de diciembre de 2008, en el Art. 3, señala: *“A continuación del artículo 151 agréguese el artículo innumerado que dirá: ¼ ^a Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrá iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales ni administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el artículo 2381 del Código Civil*^o. En el caso sub judice, el trabajador ha presentado su demanda el 2 de septiembre del 2008, es decir con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la mencionada norma y por lo tanto en atención al principio de irretroactividad de la norma, no produce ninguna consecuencia jurídica en el presente caso.

4.5.5. Ahora bien, el artículo 216 del Código del Trabajo, objeto de impugnación y análisis, en su parte pertinente señala: *“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como *haber individual de jubilación* el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión*

mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. (1/4)° .

De la norma citada, se observa que ésta prevé la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo; para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, señala qué se considerará como *haber individual de jubilación*° .

b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD 30,00 mensuales, si tiene

derecho a la jubilación del empleador, y de USD 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación; estableciéndose en el precepto normativo ciertas excepciones debidamente individualizadas.

c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta; asimismo, la regla en referencia dispone la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que el Código del Trabajo en el artículo 216 ha establecido dos formas o métodos en que los trabajadores que hayan cumplido con los presupuestos descritos en la norma, accedan al derecho a la jubilación patronal, esto es, mediante el pago de una pensión mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código Laboral); o, mediante la entrega directa de un fondo global (regla 3 *Ibíd.*).

4.5.6. En este contexto el Tribunal de Casación procede a confrontar las acusaciones formuladas por el recurrente con la sentencia dictada por los jueces de segunda instancia, advirtiendo lo siguiente:

a) En relación a la acusación de falta de aplicación del artículo 325 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, se observa que el recurrente ha incurrido en una imprecisión al confundir la Constitución Política de la República de 1998 con la Constitución de la República de 2008 actualmente vigente, pues, esta última en el artículo 325 garantiza el derecho al trabajo, sin embargo es en el artículo 326 que se consignan los principios en los que se sustenta el referido derecho, reconociendo en el numeral 2 que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y en el numeral 11 que será válida la transacción en materia laboral, siempre que no contenga renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente; precisándose que tales principios también se encontraban previstos en el artículo 35 numerales 4 y 5 de la Constitución de 1998, que a su tenor literal señalaba: ^a *Art. 35.- El trabajo es un derecho y un*

deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (1/4) 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. (1/4) 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. Una vez realizada esta precisión, es necesario destacar que a la fecha de la presentación de la demanda -el 21 de agosto de 2008, las 09h12, conforme consta en la razón de sorteo de fs. 9- se encontraba vigente la Constitución de 1998, por lo que el análisis en la presente causa se fundamentará en esa norma constitucional.

b) Sobre la acusación formulada por el recurrente, en el sentido de que los jueces de segunda instancia infringieron la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, ya que no han realizado un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, este Tribunal de casación, evidencia que los jueces del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, establecieron como un hecho cierto que la empresa demandada pagó a favor del actor el valor de USD \$ 5.662,10, por concepto de fondo global de jubilación patronal, el cual señalan cubre a satisfacción lo prescrito en la precitada disposición legal, por lo que a este Tribunal le corresponde revisar el contenido de la misma, a fin de verificar si se ha producido la alegada renuncia de derechos, constatándose lo siguiente:

A fs. 2 del cuaderno de primera instancia obra el original del *"ACUERDO DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL"*, suscrito ante el Inspector Provincial del Trabajo, por la abogada Ximena Montenegro Rivas, en calidad de liquidadora temporal del FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN y el hoy accionante Luis Walter Ramírez Mosquera, del que se puede observar que se ha calculado la pensión mensual de jubilación patronal en el valor de USD \$ 20, rubro que ha sido acogido por el actor en su libelo de casación conforme se evidencia del cálculo practicado por aquel para determinar la cantidad que a su decir le corresponde por fondo global de jubilación. Ahora bien, en la cláusula de antecedentes del acuerdo se manifiesta que el jubilado *"1/4 ha solicitado a FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, que le entregue directamente un Fondo Global, sobre la base de una cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, lo cual ha sido aceptado por FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN"*. A continuación, en la cláusula segunda, se establece que debido a la difícil

situación económica de FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, las partes han acordado que la forma de pago del fondo global de jubilación patronal será mediante la entrega de USD \$ 5.000 en bonos del Estado ecuatoriano y el saldo de USD \$ 662,10, en efectivo. En la cláusula tercera, las partes han dejado constancia que para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, se han aplicado las reglas del artículo 219 del Código del Trabajo, en el que se encuentran incluidas todas las pensiones jubilares patronales mensuales y adicionales, determinadas en la ley y cuyo valor asciende a USD \$ 5.662,10. Finalmente, en la cláusula cuarta el jubilado declara que recibe el valor antes indicado en la forma de pago referida a su entera satisfacción, con lo cual se extingue definitivamente la obligación de su ex empleador, por así establecerlo el inciso último de la regla tercera del artículo 219 del Código Laboral.

De lo manifestado se concluye que en el acta de pago de fondo global, que sustituye a la pensión jubilar patronal mensual y adicionales, no se hace constar cálculo alguno, ni se consigna la fórmula ni el procedimiento empleado con el que se llega a establecer el monto entregado en concepto de fondo global de jubilación patronal. Al respecto, es necesario señalar que la debida fundamentación para el cómputo al que hace referencia la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, guarda relación con el principio de seguridad jurídica y con la protección que debe el Estado Ecuatoriano a este grupo humano considerado por la norma jerárquicamente superior como de atención prioritaria; por esta razón y en atención a la garantía normativa prevista en el Supremo Códex que prohíbe los pactos que suponen renuncia de derechos, la referida acta de pago de fondo global, no podría tener validez alguna si en la misma se evidencia violación de derechos, como en el presente caso, al haberse entregado al accionante la cantidad de USD \$5,662,10, sin un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales, además, el año adicional, que la ley contempla para sus herederos, vulnerando de esta forma los artículos 216 regla tercera y 217 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 del Código del Trabajo que reconoce la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; 7 *ibídem* en concordancia con el artículo 35 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador *-vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral-*; y, los fallos citados en el recurso que se refieren al fondo global único, por lo que proceden las acusaciones formuladas por el recurrente.

c) Por las razones indicadas, este Tribunal procede a realizar el cálculo del fondo global de la pensión jubilar que le corresponde, a partir del mes de diciembre de 2002, pues en el acuerdo de entrega de fondo global que obra a fs. 2, consta como fecha de suscripción el 11 de diciembre de 2002, para el

efecto se consideran los artículos: 216 numeral 3 del Código del Trabajo, que dispone que el fondo global de jubilación patronal se lo realice sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales previstas en la ley; 217 ibídem, que prevé que en el caso de fallecimiento de un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante; y, 218 que contiene la tabla de coeficientes, por no existir a esa fecha norma expresa sobre la expectativa de vida; teniendo en cuenta que la misma se extendería hasta el año 2034, por la edad de 58 años que el trabajador tenía al momento de recibir el pago del fondo global de jubilación; y, se toma como pensión jubilar la que venía percibiendo, esto es USD \$ 20; además se calculan la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones previstas en la ley. Se deja expuesto que, los Acuerdos Ministeriales dictados por el Ministerio del Trabajo (MDT-2015-0204, MDT-2016-0099 y MDT-2018-0118) que contienen las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, no pueden ser aplicados al presente caso en atención al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 7 del Código Civil, debiendo indicar que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 387-17-SEP-CC, caso N° 2033-16-EP *-en el que se determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al haber aplicado para el cálculo del fondo global un Acuerdo Ministerial que no se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos que motivaron el caso, inobservando por el contrario la normativa que se encontraba vigente, esto es el artículo 218 del Código del Trabajo-*, razón por la que el cálculo se realiza conforme la normativa vigente a la fecha de suscripción del acuerdo de entrega de fondo global.

Liquidación:

No.	Años	Edad	P.J	Anual	13 Pen	14 Pen	Total
1	2002 mes diciemb re	58	20	1,66	1,66	8,74	12,06
2	2003	59	20	240	20	104,88	364,88
3	2004	60	20	240	20	104,88	364,88
4	2005	61	20	240	20	104,88	364,88
5	2006	62	20	240	20	104,88	364,88

6	2007	63	20	240	20	104,88	364,88
7	2008	64	20	240	20	104,88	364,88
8	2009	65	20	240	20	104,88	364,88
9	2010	66	20	240	20	104,88	364,88
10	2011	67	20	240	20	104,88	364,88
11	2012	68	20	240	20	104,88	364,88
12	2013	69	20	240	20	104,88	364,88
13	2014	70	20	240	20	104,88	364,88
14	2015	71	20	240	20	104,88	364,88
15	2016	72	20	240	20	104,88	364,88
16	2017	73	20	240	20	104,88	364,88
17	2018	74	20	240	20	104,88	364,88
18	2019	75	20	240	20	104,88	364,88
19	2020	76	20	240	20	104,88	364,88
20	2021	77	20	240	20	104,88	364,88
21	2022	78	20	240	20	104,88	364,88
22	2023	79	20	240	20	104,88	364,88
23	2024	80	20	240	20	104,88	364,88
24	2025	81	20	240	20	104,88	364,88
25	2026	82	20	240	20	104,88	364,88
26	2027	83	20	240	20	104,88	364,88
27	2028	84	20	240	20	104,88	364,88
28	2029	85	20	240	20	104,88	364,88
29	2030	86	20	240	20	104,88	364,88
30	2031	87	20	240	20	104,88	364,88
31	2032	88	20	240	20	104,88	364,88
32	2033	89	20	240	20	104,88	364,88
33	2034	90	20	240	20	104,88	364,88

TOTAL GENERAL USD \$ 11.688,22 - USD \$ 5.662,10 (recibidos por el actor mediante acuerdo de entrega) = USD \$ 6.026,12

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de marzo de 2019, las 10h20, disponiendo que la parte demandada en la forma en que ha sido requerida, cancele al actor Luis Walter Ramírez Mosquera, el valor de SEIS MIL VEINTE Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON DOCE CENTAVOS (USD \$ 6.026,12) por concepto de diferencia del fondo global de jubilación patronal. El juez de origen en la etapa de ejecución deberá calcular los intereses que correspondan de conformidad con el artículo 614 del Código del Trabajo. Sin costas. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a. **Notifíquese y Devuélvase.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL